



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 2302 (Original 1024)

Sancionada el 30/09/1948, Promulgada el 20/10/1948
Boletín Oficial N° 3252 del 25 de Octubre de 1948.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY

Artículo 1°.- Queda comprendida en las disposiciones de la presente Ley, que regirá en todo el territorio de la Provincia, el personal de Sanidad que se especifica en la misma.

Art. 2°.- Se consideran personal de Sanidad, a los fines de la presente ley, las personas que realicen en forma regular, mediante retribución pecuniaria, las tareas que son propias en hospitales, sanatorios, consultorios, colonias hogares, asilos, dispensarios, asistencia pública, y en general todo establecimiento asistencial similar a los expresados, ya sea dependiente o que reciba subvención directa o indirecta de la provincia o de las municipalidades. Quedan también comprendidos los que reciban subvención de la Nación, los de carácter particular o privado.

Art. 3°.- La autoridad administrativa competente del trabajo tendrá a su cargo la matrícula provincial del enfermero que esta ley crea y ejercerá las siguientes funciones:

- a) Inscribir a las personas comprendidas en el artículo 2° y otorgar el carnet profesional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11.
- b) Organizar el fichero general de enfermeros y/o enfermeras en toda la provincia.
- c) Vigilar el estricto cumplimiento de todos los requisitos exigidos para obtener el carnet profesional y los términos de su validez.
- d) Intervenir en los casos de incumplimiento de regímenes de sueldos establecidos en esta ley y en todos aquellos conflictos relacionados con las condiciones de ingreso, régimen de trabajo, estabilidad y previsión de los enfermeros y/o enfermeras de oficio o a petición de parte o de la entidad gremial representativa.
- e) Aplicar las multas y sanciones establecidas por la presente ley.
- f) Consignar en fichas especiales la identidad entre otros datos, el número de orden, antecedentes personales, cambio de calificación, tarea que realiza y demás informes necesarios para su mejor organización.
- g) Organizar y tener a su cargo, bajo el régimen que se considere más conveniente, la BOLSA DE TRABAJO con el objeto de coordinar la oferta y la demanda del trabajo de enfermero y/o enfermera.

Art. 4°.- La inscripción en la matrícula provincial del enfermero es obligatoria y se acordará sin restricción alguna a las personas comprendidas en el artículo 2°, salvo las excepciones expresamente señaladas en la presente ley.

Art. 5°.- Es causa especial para negar la inscripción el haber sufrido condena judicial que no haya sido declarada en suspenso y mientras duren los efectos de la misma.

Art. 6°.- La inscripción deberá ser acordada en un término no mayor de quince días, si se hubieran cumplido los recaudos reglamentarios. Durante todo el trámite de la inscripción se podrán realizar las tareas profesionales, quedando suspendida la contratación al otorgamiento de la matrícula.

Art. 7°.- La inscripción en la matrícula provincial podrá ser cancelada o suspendida:

- a) Si se hubiere obtenido mediante ardid o engaño.
- b) Por condena judicial, que no haya sido declarada en suspenso y mientras duren los efectos de la misma.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

c) Si hubiese dejado de ejercer la profesión durante dos años consecutivos.

Art. 8°.- La mora en acordar la inscripción, o su negativa o la cancelación de la misma, será recurrible dentro de los treinta días de vencido el plazo legal o haber sido notificada la resolución recaída para ante el tribunal colegiado que determina el artículo siguiente.

Art. 9°.- Para entender en los casos señalados precedentemente se constituirá un tribunal formado por cinco miembros: dos de ellos designados por la comisión del organismo sindical representativo a que pertenezca el interesado y los otros dos por los empleadores del lugar. Ejercerá la presidencia el funcionario que designe la autoridad administrativa del trabajo, con voto en caso de empate. Las resoluciones de este cuerpo serán dictadas dentro de los quince días, serán apelables dentro de los diez días por ante los Tribunales del Trabajo o el Juez de Primera Instancia que corresponda, según las leyes procesales.

Art. 10.- La inscripción en la matrícula provincial se justificará con el carnet profesional que expedirá la autoridad administrativa del trabajo.

Art. 11.- El carnet profesional que constituye documento de identidad profesional, deberá contener los siguientes recaudos:

- a) Nombre y apellido del interesado, función, fotografía y demás datos exigibles de identificación.
- b) La firma del funcionario que a tal efecto designe la autoridad administrativa del trabajo. Este documento que llevará los derechos que acuerda a su titular, tiene carácter personal e intransferible.

Art. 12.- El carnet profesional es obligatorio y será exigido por las autoridades competentes a los efectos del ejercicio de la profesión y/o para la contratación de servicios.

Art. 13.- Cada dos años se procederá a la actualización de los registros y carnets profesionales.

Art. 14.- El uso del carnet por persona no autorizada dará lugar a las sanciones que correspondan con arreglo a la Ley penal, y se procederá a su secuestro. Si se comprobare que el titular facilitó el uso irregular, abonará una multa de cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50.- m/n.) la que se duplicará en caso de reincidencia, pudiendo llegar a la anulación definitiva cuando esta falta fuera reiterada y grave.

Art. 15.- Al vencimiento del término de actualización del carnet, los titulares deberán presentarlos a ese efecto. Si pasados treinta días del plazo señalado en el artículo 13 no se hubiere hecho, se declarará la anulación del mismo, y sólo procederá la renovación con posterioridad a este plazo, previo pago de un recargo de diez pesos nacional (\$ 10.- m/n.) sobre el precio del carnet.

La provisión del carnet en los demás casos se hará mediante el pago de la suma que fije la reglamentación respectiva.

Art. 16.- Las categorías profesionales para la inscripción de las personas comprendidas en el artículo 2° serán las siguientes:

- a) Cabos enfermeros y/o enfermeras.
- b) Enfermeros y/o enfermeras.
- c) Auxiliares de enfermeros y/o enfermeras.
- d) Aspirantes a enfermeros y/o enfermeras.

Art. 17.- A los efectos de determinar la función específica de las categorías profesionales indicadas en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Acción Social y Salud Pública procederá a la reglamentación correspondiente.

Art. 18.- Todo aspirante podrá ser sometido si así lo desea el empleador, para su ingreso, a un período de prueba que no deberá ser mayor de treinta días. Probada su idoneidad comenzará a ganar el sueldo mínimo o básico según el caso y se considerará definitivamente incorporado al personal permanente, debiendo computarse el período de prueba para todos sus efectos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 19.- En los establecimientos particulares o privados, con relación a la totalidad del personal, el empleador no podrá admitir el ingreso de más del diez por ciento de extranjeros.

Art. 20.- Tanto para los casos de ensayos de aptitudes como para la fijación de sueldos mínimos, básicos y familiares, aumentos de sueldos por aplicación de escala o por aumentos extraordinarios, como por cambio de categoría y otras causas, el empleador deberá comunicar sus decisiones por escrito al interesado.

Art. 21.- La calificación de categorías será efectuada por una comisión de cinco miembros, dos de ellos designados por el organismo sindical representativo a que pertenezca el interesado y los otros dos por los empleadores del lugar. Ejercerá la Presidencia el médico o funcionario que designe la Dirección Provincial de Sanidad con voto en caso de empate. Las resoluciones de este Cuerpo serán apelables dentro de los diez días por ante el Ministerio de Acción Social y Salud Pública de la Provincia.

Art. 22.- El horario que se establezca para el personal de enfermeros y/o enfermeras, auxiliares y aspirantes mayores de edad, no será mayor de cuarenta y cuatro horas semanales. Cuando por causa de fuerza mayor o por existencia de situaciones propias de la profesión se prolongue la jornada determinada precedentemente, se compensará el exceso con las equivalentes horas de descanso en la jornada inmediata o dentro de la semana, o se pagarán las horas extras con recargo del cien por ciento. Las horas extras no podrán exceder en ningún caso de veinte mensuales.

Art. 23.- La estabilidad del personal de Sanidad, cualquiera sea su denominación o jerarquía, es base esencial de esta Ley siempre que no estuviere en condiciones de obtener jubilación completa y salvo las causas contempladas en la misma.

Art. 24.- Son causas de despido del personal de Sanidad las siguientes:

- a) Las comprendidas en el artículo 14.
- b) Daño intencional a los intereses del principal y todo acto de fraude o de abuso de confianza establecido por sentencia judicial.
- c) Inhabilidad física o mental o enfermedad contagiosa crónica que constituya un peligro para el personal, excepto cuando es sobreviviente a la iniciación del servicio.
- d) Inasistencias prolongadas o reiteradas al servicio.
- e) Desobediencia o agravio reiterados a las órdenes o instrucciones que reciban en el ejercicio de sus funciones.

Art. 25.- Las causales consignadas en el artículo anterior, deberán documentarse en cada caso con notificación escrita al interesado.

Art. 26.- Ningún empleado podrá ser suspendido en el desempeño de sus tareas, sin retribución pecuniaria por un plazo mayor de treinta días, dentro del término de trescientos sesenta y cinco días. Toda suspensión deberá estar debidamente documentada y notificada por escrito al interesado, con detalles de las causas invocadas por el principal, para la aplicación de tal medida disciplinaria. La resolución del empleador podrá ser recurrida por el empleado entre la comisión paritaria (artículo 9°). Si la resolución fuera revocada el empleador deberá pagar íntegramente las remuneraciones devengadas.

Art. 27.- el personal de Sanidad estará comprendido dentro de las actividades insalubres conforme a las disposiciones de la Ley N° 9.688.

Art. 28.- El personal de Sanidad, salvo las disposiciones que fija el presente ley, tendrá derecho a la jubilación ordinaria en los siguientes casos:

- a) Cuando haya prestado sus servicios en el ejercicio común de la profesión, a los veinticinco años.
- b) Cuando prestados sus servicios en el ejercicio común de la profesión en los lugares de infecto-contagiosos, dementes, o establecimientos similares, a los veinte años.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 29.- Queda exceptuado de las disposiciones del artículo anterior, el personal de Sanidad que en el ejercicio de sus funciones no tenga contacto directo o indirecto con los enfermos.

Art. 30.- Fíjase como sueldo mínimo para el personal de Sanidad, la siguiente escala.

Cabos enfermeros y/o enfermeras – trescientos veinticinco pesos moneda nacional (\$ 325.- m/n.).

Enfermeros y/o enfermeras – trescientos pesos moneda nacional (\$ 300.- m/n.).

Auxiliares de enfermeros y/o enfermeras doscientos cincuenta pesos moneda nacional. (\$ 250.- m/n.).

Aspirantes de enfermeros y/o enfermeras, ciento ochenta pesos moneda nacional (\$ 180.- m/n.).

PERSONAL DE MAESTRANZA Y SERVICIOS

Jefe de Sección – trescientos pesos moneda nacional (\$ 300.- m/n.).

Personal en general no especificado – doscientos cincuenta pesos moneda nacional (\$ 250.- m/n.).

Art. 31.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley y sobre la base de los sueldos mínimos fijados en el artículo anterior procederá a escalafonar al personal de Sanidad dentro de los noventa días posteriores a la promulgación de la presente Ley.

Art. 32.- Queda derogada toda ley que se oponga a la presente.

Art. 33.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, se tomarán de Rentas Generales, con imputación a la misma.

Art. 34.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho.

EMILIO ESPELTA– Diógenes Torres – Alberto A. Díaz – Meyer Abramovich

POR TANTO:

MINISTERIO DE ACCIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA

Salta, Octubre 20 de 1948.

Téngase por Ley de la provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

Emilio Espelta – Danton Cermesoni